

Señores
JUZGADO TREINTA Y UN (35) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ
E.S.D



REF: RECURSO DE REPOSICION CONTRA
AUTO DEL 25 DE MAYO DE 2023 NOTIFICADO ELECTRÓNICAMENTE
EL 26 DE MAYO DE 2023

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO P.H
DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A
RADICADO: 2022-00632

Respetuosamente en esta oportunidad me dirijo a usted en mi calidad de Apoderado reconocido de la parte demandada, con el fin de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DEL 25 DE MAYO DE 2023 NOTIFICADO ELECTRÓNICAMENTE EL 26 DE MAYO DE 2023** de conformidad con lo siguiente;

El despacho indica equivocadamente que el incidente de nulidad se rechaza de conformidad con el artículo 135 del CGP que establece;

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

Y por el numeral 4to del artículo 136 del CGP,

ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”.

Indica el despacho que mi representada no se encuentra legitimada para alegar la nulidad frente a la representación judicial de su contraparte, pero, la nulidad que se eleva respecto a la falta de representación tiene relación directa con la nulidad por indebida notificación que se alegaba porque el certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados, fue el documento que se dejó de notificar y que actualmente, a pesar de haberse alegado en esta instancia no se le corrió traslado a mi representada en debida forma, transgrediendo el artículo 82 del Código General del Proceso que refiere los requisitos de la demanda y, señala en su numeral 11 que, deberá reunir *“los demás que exija la ley”* por lo que, si su Señoría hubiera efectuado una idónea interpretación de la norma, debió remitirse al artículo 84 del CGP, en el que se establece claramente que, los anexos hacen parte de los requisitos de la demanda por remisión directa del numeral 11 del artículo 82 del CGP.

Lo anterior porque fruto de la interposición del recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, el apoderado de la parte demandante, **de manera extemporánea y fuera de la oportunidad pertinente** decide allegar al despacho dicho documento -sin poner en copia a mi representada, **omitiendo así el traslado del documento allegado-**, pues luego de haberse librado mandamiento de pago no se podía enviar ningún documento que afectara la admisión de la demanda desde el inicio, circunstancia que usted voluntariamente decidió omitir y de esa forma extralimitarse en sus facultades como Juez Civil que le impide pronunciarse de manera *extra y ultra petita*.

Por otra parte, no es de recibo el argumento supuestamente en el que se manifiesta que cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad, pues como se indicó en el escrito de nulidad, la finalidad era dejar sin efectos el auto que libra mandamiento de pago y como consecuencia de ello usted declarara la **inadmisión de la demanda**, pues fue radicada sin la totalidad de documentos que componen el poder y cuando finalmente y de manera extemporánea se allegó el certificado de existencia y representación legal, el mismo no fue trasladado en debida forma, **por ser un documento que se debió allegar desde la etapa inicial, de esta forma NUEVAMENTE INCURRE EN UN ERROR QUE SU SEÑORÍA PASÓ NUEVAMENTE POR ALTO.**

Finalmente, sí se violó el derecho de defensa de mi representada porque al no darle traslado del documento aportado, no se pudo pronunciar sobre los reparos señalados frente al certificado de existencia y representación legal. Maxime, cuando en el traslado inicial de la demanda, se posibilita a la parte ejecutante que ejerza su defensa mediante excepciones previas que busquen sanear el procedimiento. Vicios que se siguen presentando, por ejemplo, cuando su señoría indicó en auto del _____ que "(...) fue otorgado a una persona jurídica cuyo objeto es la prestación de servicios jurídicos, y, además, **quien concurre por intermedio de su representante legal.**

Teniendo en cuenta ello, sin mayor elucubración, se puede apreciar que el poder otorgado satisface los presupuestos del inc. 2° del art. 75 del C.G. del P., pues fue otorgado a una persona jurídica cuyo objeto es la prestación de servicios jurídicos y, además, quien concurre por intermedio de su representante legal.

De allí, entonces, que pueda concluirse que el reparo hecho en cuanto a la indebida representación que se ejerce en favor del extremo actor; el mandato de asistencia jurídica, para el caso de marras, se hizo a una sociedad que por disposición legal tiene la vocación para ejercer la misma.

Omitiendo que, si bien el artículo 75 del CGP es claro en indicar que cuando se otorgue la representación judicial a una persona jurídica podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal, lo que no ocurrió en este caso, pues su Señoría afirma que la persona jurídica está concurriendo por intermedio de su representante legal **más no por un profesional del derecho que esté inscrito en el certificado de existencia y representación legal, CIRCUNSTANCIA TOTALMENTE DISTINTA Y QUE AMERITA OTRO TIPO DE ANÁLISIS QUE SU SEÑORÍA SE HA NEGADO A REALIZAR.**

Es por ello que el derecho fundamental de defensa y contradicción de mi representada se encuentra cercenado, pues de haberse realizado el traslado en debida forma se hubiera podido alegar lo señalado en el párrafo anterior como irregularidades que tiene el certificado y que debido a la falta de traslado no se pudo realizar. Y que, como sólo se conocen las apreciaciones de su Señoría y no la integralidad del documento allegado, mi representada no ha podido ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Así las cosas, es totalmente claro que, mi representada se encuentra plenamente legitimada para proponer la nulidad interpuesta, que en la misma se invocó adecuadamente la causal toda vez que se invocó la establecida en el numeral 4 del artículo 133 del CGP, tampoco es cierto que el acto procesal cumplió su finalidad toda vez que **se violó el derecho de defensa de mi representada** además, me permito recordarle a su Señoría que, **NO SE TUVO LA OPORTUNIDAD PARA ALEGARLA TODA VEZ QUE, GRACIAS A SU ANUENCIA NO SE NOS EFECTUÓ EL TRASLADO CIRCUNSTANCIA QUE FUE PUESTA DE PRESENTE A SU SEÑORÍA.**

Con fundamento en lo anterior, se le solicita a su señoría;

1. Revoque el auto recurrido y como consecuencia de ello:
 - 1.1. Declare la nulidad de todo lo actuado por presentarse una indebida representación de la parte demandante desde la radicación de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 133 del CGP

- 1.1.1. Inadmita la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP
- 1.2. Declare la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación de la demanda al no haberse efectuado el traslado de esta en debida forma es decir, con sus respectivos anexos de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del CGP
- 1.2.1. Ordene realizar la notificación de la demanda en debida forma de conformidad con lo establecido en el artículo 91 del CGP

Agradezco de antemano la atención prestada al igual que su pronta y positiva respuesta.

Del Señor Juez,

Atentamente,



JAVIER AUGUSTO ROMERO CASTAÑEDA
C.C 80.817.233
T.P. No. 186.838 del C. S. de la J.



J.ROMERO & ASOCIADOS S.A.S |

jromeroasociados@gmail.com
Móvil: 3108507462 Tel: 5637312
Calle 127 D No. 70C-34 Bogotá D.C.

J. ROMERO & ASOCIADOS